

SESIONES ORDINARIAS
2019
ORDEN DEL DÍA N° 1305

Impreso el día 25 de septiembre de 2019

Término del artículo 113: 4 de octubre de 2019

**COMISIONES DE DEPORTES Y DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

SUMARIO: Ingreso y baja de fichas deportivas de niños, niñas y adolescentes que permanezcan alojados en cualquier institución deportiva dentro del territorio nacional. Obligatoriedad de informar las mismas a la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia –SENAF–. **Bazze, Najul, Mendoza (J.), Lospennato, Negri, Burgos, López, Borsani, Rista, Amadeo y Martínez (S. A.).** (3.506-D.-2018.)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Bazze y otros señores diputados, por el que se establece la obligatoriedad de informar a la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia –SENAF– las fichas deportivas de quienes se alojan en residencias deportivas de todo el país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de informar a la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia –SENAF– el ingreso y la baja de fichas deportivas de niños, niñas y adolescentes que permanezcan alojados en cualquier institución deportiva, dentro del territorio nacional, a través de un acuerdo suscrito por los padres de los menores de edad, los propios menores y el club.

Art. 2° – *Sujetos comprendidos.* Quedarán comprendidos dentro del ámbito de la presente ley todas las

niñas, niños y los adolescentes alojados en instituciones deportivas.

Art. 3° – *Consentimiento.* Las personas menores de edad a las que se refiere el artículo 2° deberán expresar en forma excluyente su propio consentimiento informado y contar con la debida autorización de sus padres, responsables legales, tutores, guardadores para su ingreso a pensiones deportivas.

Art. 4° – *Registro nacional.* Los clubes que incorporen mediante sus fichas deportivas a personas menores de edad que se encuentren separadas de su familia deberán remitir cada fichaje y su eventual baja, mediante comunicación fehaciente a la SENAF, organismo que deberá mantener actualizado este registro.

Art. 5° – *Privacidad.* En ningún caso se dará publicidad de los datos identificatorios de los menores de edad.

Art. 6° – *Efectivización.* La SENAF arbitrará los medios pertinentes para que los organismos locales de protección integral informen a todos los niños, niñas y adolescentes alojados en instituciones deportivas los mecanismos y dispositivos apropiados con los que cuenta la jurisdicción, para la efectivización de todos los derechos reconocidos por la convención sobre derechos de niños, la Constitución Nacional, la ley 26.061 y las leyes locales de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 7° – *Abogado del niño, niña o adolescente.* Los organismos de protección de cada jurisdicción informarán a la niña, niño o adolescente su derecho a ser asistido por un abogado independiente del club al que pertenece, y arbitrará los medios para hacerlo efectivo. A fin de garantizar el derecho de las personas menores de edad a ser asistidas por un letrado, preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya conforme el artículo 27 de la ley 26.061.

* Art. 108 del Reglamento.

Art. 8° – *Adecuación normativa*. La SENAF instará a las provincias a adecuar su normativa estableciendo estándares sobre las condiciones materiales de las instituciones de albergue y sobre los controles y mecanismos requeridos para el cumplimiento de todos los derechos que las leyes y tratados internacionales otorgan a las personas menores de edad.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 24 de septiembre de 2019.

Silvia A. Martínez. – Héctor Baldassi. – Juan F. Moyano. – Mayda Cresto. – Gonzalo P. A. del Cerro. – Eduardo P. Amadeo. – Mario H. Arce. – María G. Burgos. – Eduardo A. Cáceres. – Paulo L. Cassinerio. – Danilo A. Flores. – Alicia Fregonese. – Yanina C. Gayol. – Horacio Goicoechea. – Fernando A. Iglesias. – Jorge E. Lacoste. – Silvia G. Lospennato. – Martín Maquieyra. – Josefina Mendoza. – Rosa R. Muñoz. – Julio E. Sahad. – Mónica Schlotthauer. – Andrés A. Vallone. – Natalia S. Villa.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Bazze y otros señores diputados, por el que se establece la obligatoriedad de informar a la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia –SENAF– las fichas deportivas de quienes se alojan en residencias deportivas de todo el país; luego de un exhaustivo análisis resuelven dictaminarlo con modificaciones.

Mayda Cresto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de informar a la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia –SENAF– el ingreso y la baja de fichas deportivas de niños, niñas y adolescentes, alojados/as en residencias deportivas en todo el país.

Art. 2° – *Sujetos comprendidos*. Quedarán comprendidos dentro del ámbito de la presente ley todas las niñas, niños y los adolescentes alojados en instituciones deportivas.

Art. 3° – *Consentimiento*. Las personas menores de edad a las que se refiere el artículo 2° deberán expresar en forma excluyente su propio consentimiento

* Integra dos (2) comisiones.

informado y contar con la debida autorización de sus padres, responsables legales, tutores, guardadores para su ingreso a pensiones deportivas.

Art. 4° – *Registro nacional*. Los clubes que incorporen mediante sus fichas deportivas a personas menores de edad que se encuentren separadas de su familia, deberán remitir cada fichaje y su eventual baja, mediante comunicación fehaciente, a la SENAF, organismo que deberá mantener actualizado este registro.

Art. 5° – *Privacidad*. En ningún caso se dará publicidad de los datos identificatorios de los menores de edad.

Art. 6° – *Efectivización*. La SENAF arbitrará los medios pertinentes para que los organismos locales de protección integral informen a todos los niños, niñas y adolescentes, alojados en instituciones deportivas, los mecanismos y dispositivos apropiados con los que cuenta la jurisdicción, para la efectivización de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre Derechos de Niños, la Constitución Nacional, la ley 26.061 y las leyes locales de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 7° – *Comunicación*. Todas las instituciones deportivas que alojen personas menores de edad deberán disponer en lugares visibles para todas las niñas, niños y adolescentes alojados, un letrero de un tamaño mínimo de ochenta centímetros (80 cm) por cincuenta centímetros (50 cm) con el consiguiente texto: “Si necesitas saber cuáles son tus derechos y cómo hacerlos efectivos llámá al...” (números de teléfono gratuitos que a tal efecto establezca el organismo local de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes de cada jurisdicción y la autoridad local de aplicación).

Art. 8° – *Abogado del niño, niña o adolescente*. Los organismos de protección de cada jurisdicción informarán a la niña, niño o adolescente su derecho a ser asistido por un abogado independiente del club al que pertenece, y arbitrará los medios para hacerlo efectivo. A fin de garantizar el derecho de las personas menores de edad a ser asistidas por un letrado, preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya conforme el artículo 27 de la ley 26.061.

Art. 9° – *Adecuación normativa*. La SENAF instará a las provincias a adecuar su normativa estableciendo estándares sobre las condiciones materiales de las instituciones de albergue y sobre los controles y mecanismos requeridos para el cumplimiento de todos los derechos que las leyes y tratados internacionales otorgan a las personas menores de edad.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Bazze. – Eduardo P. Amadeo. – Luis G. Borsani. – María G. Burgos. – Juan M. López. – Silvia G. Lospennato. – Silvia A. Martínez. – Josefina Mendoza. – Claudia Najul. – Mario R. Negri. – Olga M. Rista.